Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LESLIE NEGRÓN ORTIZ Demandante - Peticionaria v. CARLOS VARONA HERNÁNDEZ Demandado - Recurrido	KLAN201801338	*Apelación* -***se acoge como certiorari***- procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil núm.: D AL2008-0835 (3003) Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") denegó una moción de relevo de una determinación final sobre pensión alimentaria. Según se explica a continuación, declinamos intervenir con lo actuado por el TPI, pues no se demostró que estuviese presente alguna de las situaciones que permiten la reapertura de un asunto decidido de forma final.

I.

La Sa. Leslie Negrón Ortiz (la "Demandante") solicita que revisemos una Resolución del TPI mediante la cual se denegó una "*Urgente Solicitud de Revisión y Reconsideración por Serios Errores en el Cálculo Efectuado sobre Pensión Alimentaria y otros*" (la "Moción de Relevo"). El TPI razonó que la Moción de Relevo constituía, realmente, una segunda moción de reconsideración, lo cual no procedía bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 47.

La Moción de Relevo se presentó en conexión con una Resolución notificada el 8 de junio de 2018, mediante la cual el TPI modificó la pensión alimentaria en el caso de referencia, ello de

conformidad con una recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias asignada al caso (la "Resolución").

El 13 de junio de 2018, la Demandante solicitó la reconsideración de la Resolución; planteó, entre otros asuntos, que el alimentante, Sr. Carlos Varona Hernández (el "Demandado"), "continúa con su negocio de construcción aparte de su empleo en la AEE, pero en la vista mi abogada solo se limitó a preguntas y no presentó la prueba que lo incrimina haciendo trabajos para la[s] empresas Alberic Colón". Mediante una Resolución notificada el 11 de julio, el TPI denegó la reconsideración. La Demandante no apeló lo determinado por el TPI en la Resolución.

No obstante, el 13 de agosto, la Demandante, por conducto de su nueva representación legal, presentó la Moción de Relevo. Planteó, en síntesis, que la Resolución contenía errores en los cálculos que afectaban negativamente los intereses de esta y, además, que había "descubierto" que el Demandado tenía ingresos adicionales por servicios a "varias compañías como lo son la red perteneciente a Alberic Colón…".[1]

El 5 de noviembre, el TPI notificó la Resolución objeto del presente recurso, mediante la cual determinó que la Moción de Relevo era improcedente en derecho, debido a que la misma equivalía una segunda reconsideración de asuntos previamente considerados y resueltos. El TPI razonó que la Moción de Relevo reitera lo que ya se había planteado en la reconsideración y que la Demandante, al ser notificada de la denegatoria de la reconsideración de la Resolución, debió apelar.

---

[1] Del récord también surge que la Demandante presentó, el mismo 13 de agosto, una *Urgente Moción en Solicitud de Órdenes*, mediante la cual solicitó que el TPI ordenara a ciertas empresas de la red Alberic Colón informar sobre los "negocios que hacen" con una corporación a través de la cual se alega que el Demandado recibe ingresos. No surge de los autos que el TPI haya emitido, formalmente, una determinación en cuanto a esta moción.

El 5 de diciembre, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa. Por solicitar la revisión de la denegatoria de una moción post-sentencia, se acoge este recurso como una petición de *certiorari* (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso). Véase, *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.,* 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR,* 143 DPR 63, 73 (1997).

La Demandante plantea los siguientes señalamientos de error:

I. Erró el TPI al determinar que la "*Urgente Solicitud de Revisión y Reconsideración por Serios Errores en el Cálculo Efectuado sobre Pensión Alimentaria y otros*" consistía una segunda moción de reconsideración; y que lo que procedía en el caso era el haber presentado un recurso de apelación, conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

II. Erró el TPI al acoger el informe emitido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias asignada al caso, ya que el mismo contenía varios errores relacionados al cálculo de la pensión que afectan los intereses y el bienestar de la menor.

II.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

> Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:
>
> (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
> (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
> (3) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
> (4) nulidad de la sentencia;
> (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o
> (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Según se desprende de lo anterior, mediante la referida Regla, se establece el mecanismo procesal para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia por las razones enumeradas en esta. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Este remedio es discrecional y le corresponde al tribunal determinar si, bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen el relevo. *Íd* a la pág. 540. La Regla 49.2, *supra*, no puede utilizarse "para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación". *Íd* a la pág. 541. El mecanismo de relevo de sentencia "no está disponible para *corregir errores de derecho* ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación, pero no para el relevo". *Íd* a las págs. 542-3 (énfasis en el original), citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

Contrario a lo que arguye la Demandante, el récord no refleja que la Moción de Relevo cumpla con alguno de los criterios esbozados. Al contrario, lo que surge es que, a través de la Moción de Relevo, la Demandante lleva a la consideración del TPI asuntos que ya había presentado (o que pudo haber presentado antes) al TPI ante la consideración de dicho foro. Por ejemplo, los supuestos ingresos adicionales del Demandado ya se habían mencionado en la moción de reconsideración que se presentó oportunamente. De no haber estado conforme con la denegatoria de la reconsideración, la Demandante debió haber apelado de la Resolución; es decir, la Moción de Relevo no puede usarse para intentar fabricar un nuevo término para apelar una decisión sobre la cual no se instó dicho recurso en el término correspondiente.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones